

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2827/1965, de 1 de julio, por el que se modifica el artículo cuarto del 1434/1959, de 18 de agosto, que convalidó la tasa denominada «Permisos de caza y pesca en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo».

Los recursos destinados a cubrir las necesidades derivadas de la conservación, administración y desarrollo de los cotos nacionales de caza y pesca proceden de modo exclusivo de la tasa convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Desde tal fecha hasta el momento presente se han experimentado notorias variaciones en las condiciones físicas, biológicas y climatológicas de dichos cotos, que han repercutido desfavorablemente en el número de ejemplares que pueden ser capturados.

Lo que antecede, unido al correlativo incremento de las necesidades económicas y técnicas que genera el mantenimiento y conservación de esta relevante parcela de nuestro patrimonio turístico, aconseja hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo cuarto de dicho Decreto, procediendo a elevar en un cincuenta por ciento la cuantía de los módulos en él establecidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los apartados a) y b) del artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, quedarán redactados en la siguiente forma:

«a) Permisos de caza en los cotos nacionales que se hallen abiertos en la temporada: Siete mil quinientas pesetas por cada uno de ellos. El permiso comprenderá autorización durante tres días determinados para matar un ejemplar de la correspondiente especie, con sujeción a los Reglamentos establecidos. Si durante dicho periodo el titular del permiso no lograra dar muerte a un ejemplar deberá devolversele el cuarenta por ciento del importe de la autorización, y si dejase de acudir a la cacería en la época prevista sin causa justificada únicamente tendrá derecho a su reintegro en un veinticinco por ciento de dicho importe.

b) Permisos de pesca en los cotos nacionales abiertos al público: Setecientas cincuenta pesetas diarias en época especial y quinientas veinticinco pesetas también diarias el resto de la temporada. Dicho permiso será individual, y a su titular podrá expedirsele una tarjeta para un invitado que le acompañe, a razón de trescientas setenta y cinco pesetas y doscientas sesenta pesetas, respectivamente, en cada uno de los casos indicados. Todo ello ajustado a lo dispuesto en la Ley de Pesca vigente y en su Reglamento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, por el que se aprueba una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «artículos noventa y ocho y noventa y nueve, apartados a) y b)», debe decir: «artículos noventa y ocho y noventa y nueve, apartado a)».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2828/1965, de 14 de agosto, por el que se regula el control de especialidades farmacéuticas de actividad especial.

El Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, previene en su artículo cincuenta y cuatro que por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se señalarán las que deben ser sometidas a control antes de proceder a su venta, por figurar en ellas productos de composición y actividad especiales.

Por Orden de doce de agosto del mismo año, que desarrollaba el anterior Decreto, se dictaron las normas complementarias para estructurar dicho control.

La Orden de siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro determinó las especialidades que habían de someterse a este control por lotes de fabricación, durante el periodo de un año.

Finalizado el año de vigencia de esta última disposición, la experiencia ha demostrado, por una parte, que los laboratorios deben asumir la responsabilidad de garantizar, en todo caso, la calidad de sus especialidades farmacéuticas, sin perjuicio de que las vacunas vivas, por su particular delicadeza, continúen sometidas a control previo, y por otra, que es necesario extender el control que se prevé de un modo más general a varios preparados que hasta ahora estaban excluidos de él, a pesar de la importancia de sus indicaciones terapéuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la plena responsabilidad que tienen los laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas de garantizar tanto que la composición de las mismas responde exactamente a la fórmula registrada en la Dirección General de Sanidad como que su elaboración se ha efectuado con estricta observancia de la técnica correspondiente, el mencionado Centro directivo no sólo continuará ejerciendo, con ca-